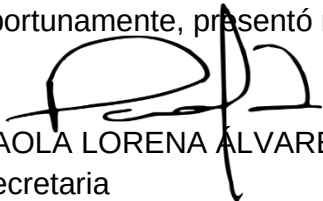


SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 28 de marzo de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS N.º 19-532-31-84-001-2022-00014-00, informándole que se encuentra vencido el término para corregir la demanda concedido a la demandante en el auto de inadmisión, y que su apoderada, oportunamente, presentó memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

  
PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 64

Patía - El Bordo, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS N.º 19-532-31-84-001-2022-00014-00  
Demandante: MAGALI OJEDA MESÍAS  
Titulares del acto jurídico: BENEDICTO y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ

ASUNTO A TRATAR:

Cumplido el término para subsanar la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Corregida oportunamente la demanda de las falencias advertidas en auto interlocutorio N.º 44 de 28 de febrero de 2022; se observa que en la actualidad reúne en lo fundamental los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Además, según el artículo 35 de la citada Ley, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso; este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia, por la naturaleza del mismo. Y también tiene competencia territorial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del mencionado Código, por cuanto, según se informa en la demanda; los titulares del acto jurídico para

el que se pretende la adjudicación judicial de apoyos, tienen su domicilio en la Vereda El Porvenir del Municipio de Mercaderes- Cauca, que está situado dentro del ámbito de competencia territorial de este Juzgado, en lo que a esta clase de asuntos se refiere.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda, y a impartirle el trámite señalado para el proceso verbal sumario en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y siguiendo también las previsiones especiales que dicha normatividad establece.

Por otra parte, considerando las valoraciones neuropsicológicas aportadas con la subsanación de la demanda donde se registran las condiciones de salud actuales de los señores BENEDICTO y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ, indicando que los mismos se encuentran en discapacidad total para actividades remuneradas y dependencia total en actividades instrumentales de la vida diaria; con el ánimo de precaver cualquier afectación a sus intereses, garantías y derechos fundamentales, y teniendo en cuenta que se trata de personas en estado de debilidad manifiesta e indefensión, por ende, de especial protección constitucional; además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite a la señora Personera de este Municipio, se les designará curador *ad litem* para que los represente en este proceso, con quien se surtirá la notificación personal y el traslado de la demanda a los mencionados señores.

Por las razones expuestas en precedencia, también es procedente acceder a la medida provisional solicitada, consistente en DESIGNAR a la demandante MAGALI OJEDA MESÍAS, de manera transitoria, como persona de apoyo de los señores BENEDICTO MACÍAS GÓMEZ y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ, a fin de que adelante ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los trámites necesarios tendientes a solicitar la sustitución pensional a favor de los mencionados señores, en razón del fallecimiento de su padre, el señor BENEDICTO MACÍAS RIVERA, sin que esto implique en modo alguno que se la esté autorizando para recibir el pago de la referida sustitución pensional en el evento en que llegare a ser reconocida.

La demandante, en calidad de persona de apoyo provisional, deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el artículo 50 de la mencionada Ley.

Además, se ordenará a la demandante que aporte el correspondiente informe de valoración de apoyos, el cual, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, puede ser realizada por entes públicos -como la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos- o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Y según lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la citada Ley, en el informe de valoración de apoyos, se deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas; c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso; y d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores,

opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00014-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por la señora MAGALI OJEDA MESÍAS, respecto de los señores BENEDICTO y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO, señalada en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y siguiendo también las previsiones especiales que dicha norma establece.

TERCERO. DESIGNAR al abogado HUGO FERMÍN MUÑOZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.289.753 y portador de la tarjeta profesional N.º 219.074 del C. S. de la J., como curador *ad litem* de los señores BENEDICTO y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ, para que, en nombre de ellos, proceda a notificarse personalmente del contenido del presente auto admisorio, recibir el traslado de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y los anexos del mismo, y a actuar en este proceso.

Adviértase al curador *ad litem* designado que a partir del momento en que reciba la comunicación respectiva, se deberá producir su obligatoria aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser sancionado, salvo justificación aceptada. (Numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 49 del mismo Código). Oficiése de conformidad, y una vez el curador *ad litem* designado asuma el cargo, inmediatamente NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE este auto y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos, a fin de que proceda a contestar a nombre de sus representados, dentro del término de diez (10) días.

CUARTO. SOLICITAR a la demandante que aporte el correspondiente informe de valoración de apoyos que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, puede ser realizada por entes públicos -como la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos- o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Y según lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la citada Ley, en el informe de valoración de apoyos, se deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas; c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso; y d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el

proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la señora Personera de este Municipio como agente del Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. DECRETAR como medida provisional la DESIGNACIÓN de la demandante MAGALI OJEDA MESÍAS, de manera TRANSITORIA, como PERSONA DE APOYO de los señores BENEDICTO MACÍAS GÓMEZ y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ, a fin de que adelante ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los trámites necesarios tendientes a solicitar la sustitución pensional a favor de los mencionados señores, en razón del fallecimiento de su padre, el señor BENEDICTO MACÍAS RIVERA. Lo anterior no implica en modo alguno que la demandante MAGALI OJEDA MESÍAS esté autorizada para recibir el pago de la referida sustitución pensional en el evento en que llegare a ser reconocida.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandante en calidad de persona de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza